

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En estos antecedentes administrativos Rol N°142-2025, por resolución de 22 de enero del año en curso, se dispuso la apertura de un cuaderno para estudiar la eventual remoción de la señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero, ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, luego de considerar que los hechos dados a conocer a través de un reportaje publicado por un medio digital de comunicación social, titulado *“Pacto forever: cómo Hermosilla ayudó a una ministra a llegar a la Corte de Apelaciones de Santiago y las veces en que ella le devolvió la mano”*, ameritaban el uso de la facultad constitucional antes indicada.

Su conocimiento se difirió hasta el término de la investigación disciplinaria seguida en su contra, la que culminó con la sentencia de esta Corte Suprema de 26 de agosto del actual, que confirmó la medida disciplinaria impuesta de cuatro meses de suspensión de funciones con goce de medio sueldo. Luego, se solicitó el respectivo informe a la Corte de Apelaciones de Santiago y a la inculpada.

Evacuados los informes requeridos, se ordenó traer los autos en relación y se convocó a un pleno extraordinario para el 10 de septiembre del presente año. Una vez escuchada la relación pública y alegatos de la defensa, se dictó el correspondiente veredicto por el que se acordó la remoción del cargo servido por la señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en primer término, es necesario consignar que el asunto sometido a conocimiento de esta Corte Suprema consiste en revisar la concurrencia del presupuesto fáctico del artículo 80 de la Constitución Política de la República, esto es, la existencia de un mal comportamiento, razón por la que no se efectuará un pronunciamiento respecto de aquellas alegaciones de la defensa relativas a defectos procesales de los que adolecería el procedimiento disciplinario incoado en contra de la señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero, tales como, la



falta de competencia de la fiscal instructora e incongruencia procesal; además de la prescripción de la acción, pues fueron resueltas y desestimadas en dicha instancia.

Por otra parte, se descartarán las alegaciones relativas a la vulneración del derecho a la defensa durante la investigación disciplinaria, en tanto se sostuvo que no fue debidamente oída y se le impidió acompañar medios de prueba, pues no resultan efectivas, toda vez que la señora Sabaj Escudero declaró durante la indagatoria, efectuó sus descargos y sólo se le denegó rendir la prueba que resultaba ser sobreabundante, pues pretendía demostrar supuestos fácticos que ya se encontraban asentados. Por lo demás, en relación con este mismo derecho, fue oída en este cuaderno y pudo acompañar los antecedentes que estimó pertinentes, los que fueron analizados en su mérito.

Segundo: Que la Corte de Apelaciones de Santiago, al evacuar su informe de 2 de septiembre del actual, consideró que atendida la índole y gravedad de las conductas establecidas y el razonamiento indicado en su sentencia dictada bajo el Rol N°199-2025, en la que se dieron por configuradas transgresiones de gravedad a los deberes funcionarios por parte de la entonces investigada, se ha apartado del buen comportamiento que se exige por el artículo 80 de la Constitución Política de la República, concluyendo que concurren los requisitos que hacen procedente su remoción.

Tercero: Que, en su informe, la señora Verónica Sabaj Escudero solicitó desestimar la remoción como medida a aplicar y, en tal sentido, calificar que la sanción de suspensión de sus funciones por cuatro meses que le fue impuesta en el cuaderno disciplinario es proporcional a los hechos tenidos por ciertos.

Al efecto, orientó sus alegaciones hacia supuestas transgresiones al principio *non bis in idem* y la falta de tipicidad de la figura constitucional del artículo 80 de la Constitución Política de la República.

Si bien reconoce que fue imprudente en ciertas conversaciones, las que, a su juicio, fueron capturadas de forma ilegal y magnificadas por un medio de



comunicación social, afirma que no trasuntaron en actos concretos que afectaran su independencia e imparcialidad. Por dicho motivo, más allá de lo mediático del caso, pide se pondere su trayectoria judicial durante los veinticinco años en que ha formado parte del Poder Judicial, período en el que considera se ha desempeñado de manera responsable, leal, con un elevado estándar de exigencia intelectual y física, comprometida con su deber y las obligaciones que le impone la magistratura.

En síntesis, pide se tenga en consideración el principio de proporcionalidad, pues afirma que no hay prueba de resoluciones judiciales prevaricadoras, ni beneficios económicos indebidos, tampoco de favores judiciales explícitos o comprobables a cambio de promesas, y no existe intervención en causas determinadas. Por el contrario, insiste en que las conversaciones revelan un actuar imprudente, que constituye un caso aislado durante su carrera judicial, en la que siempre fue calificada en forma sobresaliente.

Cuarto: Que la independencia de la judicatura se encuentra indisolublemente unida a la concepción de un Estado Democrático de Derecho, pues constituye un elemento imprescindible para estimular y mantener la legitimidad institucional, en tanto permite asegurar la imparcialidad de los jueces y garantizar el ejercicio de las funciones jurisdiccionales con autonomía y sin presiones, de la que derivan ciertas garantías, como lo es la inamovilidad en el cargo.

La inamovilidad judicial, nacida bajo la tradición inglesa, fue recogida en nuestro ordenamiento constitucional como un mecanismo capaz de resguardar no sólo la independencia personal del magistrado, sino la del Poder Judicial en relación con los demás órganos del Estado. Sin embargo, tanto la doctrina nacional e internacional sostienen que esta garantía no puede ser entendida en términos absolutos y, consecuentemente, perdura sólo mientras subsista el buen comportamiento del juez.

Quinto: Que la Constitución Política de la República en su artículo 80, inciso primero, dispone que: *“Los jueces permanecerán en sus cargos durante su*



buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes”.

En su inciso tercero añade que: *“En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento”.*

Recayendo este cuaderno en el análisis de dicho precepto constitucional, corresponde revisar, en primer lugar, la atipicidad alegada por la defensa en cuanto acusa que el presupuesto fáctico en que se funda resulta amplio y discrecional, afectando con ello su garantía al debido proceso.

Sexto: Que el concepto de *“buen comportamiento”* nació en el derecho anglosajón bajo el término de *“Good Behaviour Clause”*, cuyo origen se lo sitúa en el Acta de Establecimiento Inglesa de 1201, que reemplazó el modelo de permanencia judicial *“mientras cuente con el beneplácito del monarca”*. Posteriormente fue incorporado en la Constitución de los Estados Unidos de América tras su independencia, por considerarse que constituye *“uno de los avances modernos más valiosos en la práctica gubernamental. En una monarquía, constituye una excelente barrera contra el despotismo del príncipe. En una república, es una barrera no menos efectiva contra las usurpaciones y abusos del cuerpo legislativo. Y es el mejor recurso al que puede recurrir cualquier Gobierno que desea asegurar la administración recta, firme e imparcial de las leyes”* (Alexander Hamilton, *“El Federalista”*, 1818).

En la actualidad, existen algunos tratados internacionales y recomendaciones de organismos internacionales que se refieren a la buena conducta del juez como condición de permanencia en el cargo o, lo que es lo mismo, al mal comportamiento como una forma de hacer cesar la inamovilidad. (Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, O.N.U. 1985,



Título: Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo, principio número 18).

Séptimo: Que, en nuestro país, el origen de la expresión “*buen comportamiento*” se remonta a la Constitución Política de la República de 1828, promulgada bajo el gobierno de don Francisco Antonio Pinto. En su artículo 103 establecía que “*los empleos de miembros de la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y jueces letrados de primera instancia, serán por el tiempo que dure su buena comportación y servicios*”.

Esta regla se traspasó a los posteriores textos constitucionales, como una atribución de carácter excepcional dada a la Corte Suprema en razón de su ubicación en la cúspide de la jerarquía judicial. El profesor don José Luis Cea, refiriéndose a ello, consignó que: “*Es en virtud de esta especie de superintendencia que la Corte Suprema, velando por la disciplina judicial, declara que los jueces no han observado el buen comportamiento que exige la Carta Fundamental para mantenerse en funciones y, por consiguiente, instruir la indagación correspondiente y aplicarles, de oficio la sanción de rigor o recabar del Primer mandatario que lo haga*”. (Derecho Constitucional Chileno, tomo IV, tercera edición, Ediciones U.C., Santiago, 2002, pág. 52).

Es pues, la particular posición que ocupa la Corte Suprema, la que la habilita para velar por el cuidado de la institución y su legitimidad en un Estado de Derecho, de manera que frente a una mala conducta por parte de un juez, su obligación es ejercer la referida facultad constitucional, especialmente cuando el comportamiento ofende la imagen del Poder Judicial, deteriora su estatura moral ante la ciudadanía, degrada su credibilidad o alimenta el desprestigio de la judicatura, de lo que esta Corte es su principal guardián.

Octavo: Que, sobre lo que debe entenderse como mal comportamiento, ha de reconocerse que nuestro derecho positivo no consigna una definición. Sin embargo, puede dotarse de contenido a través de las distintas normas del Código Orgánico de Tribunales y de la regulación interna que históricamente se ha dado el propio Poder Judicial. Ciertas normas legales, como son los artículos 251, 277



bis, 319, 320, 323, 337 y 544 del citado código, sobre requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los jueces, calificaciones, obligaciones y prohibiciones para la magistratura, medidas disciplinarias y sus efectos, permiten ilustrar la figura del buen juez; así como también los variados instrumentos emanados de acuerdos de esta Corte Suprema, que entregan parámetros para determinar qué ha entendido la institución a lo largo de los años como buen o mal comportamiento, entre los cuales pueden citarse el Acta N°262-2007 sobre Principios de Ética Judicial y Comisión de Ética, el Acta N°62-2009 que contiene instrucciones sobre comportamiento de jueces, el Acta N°11-2015 sobre aplicación en el Poder Judicial de la Ley N°20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, el Acta N°118-2016 que regula la implementación de la Ley N°20.880 en materia de declaración de intereses y patrimonio, el Acta N°204-2018 que contempla el “Reglamento para la prevención del consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales y procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del Poder Judicial”, y el Acta N°124-2019 sobre agenda pública para registro de actividades no jurisdiccionales de ciertos jueces y funcionarios.

Aclara también este concepto el documento emanado el año 2002 de Naciones Unidas, conocido como *“Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial”*, en el que se explicita que *“el juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez”*; *“deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura”*; *“deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio”*; *“garantizar que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura”*; *“deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable”*; y se afianza que *“el comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del*



público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartir justicia; también ha de verse cómo se imparte”.

Noveno: Que, el contenido del conjunto de instrumentos reseñados en el motivo anterior, establece ciertos valores, estándares o pautas de conducta a partir de las cuales se delinea los contornos y se construye el concepto de buen o mal comportamiento. Así, si el juez está llamado a obrar con imparcialidad, integridad e independencia y a mantener los estándares judiciales que resultan necesarios para conservar la confianza del sistema judicial, la figura ideal del buen juez correspondería a aquel que practica las virtudes de la prudencia, la dignidad, la probidad, la independencia, el respeto, el criterio, el recato, la reserva, la sobriedad, la integridad, la honradez, el decoro, la transparencia, el tino, la diligencia, la responsabilidad, la dedicación, el esmero, la acuciosidad, la prescindencia política y la prohibición de recibir estímulos pecuniarios, poniendo todos estos atributos al servicio de la función ministerial.

En contraposición a lo anterior, para determinar el mal comportamiento se debe atender a la gravedad o magnitud de la infracción, la reiteración de la conducta, previsibilidad de los daños, capacidad de control de la situación, esfuerzos por contener o remediar los efectos de la conducta y, especialmente, la jerarquía de la persona dentro de la institución y el daño reputacional que haya provocado con su actuación en perjuicio de la credibilidad, independencia y transparencia de la judicatura, valores de extrema importancia que ninguno de sus integrantes puede transgredir en una sociedad democrática moderna. Por todo lo antes referido y, encontrándose delimitado en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de “buen comportamiento”, corresponde descartar la atipicidad alegada por la defensa.

Décimo: Que, previo al análisis del fondo del asunto, también resulta necesario abordar la supuesta afectación del principio “*non bis in ídem*” que acusa la defensa, en tanto sostiene que un mismo hecho no puede ser apreciado en más de una ocasión. Explica que no es posible fundar la aplicación de una sanción en



el contexto del procedimiento administrativo sobre un supuesto fáctico y, posteriormente, considerarlo nuevamente en un cuaderno de remoción.

Argumenta que, en la especie, tanto en la investigación disciplinaria como en este cuaderno, los hechos radican en conversaciones sostenidas a través de la plataforma WhatsApp que fueron publicadas por el medio de comunicación digital The Clinic, sin que se haya invocado ningún antecedente distinto al requerir su informe.

Undécimo: Que, para abordar esta temática, resulta pertinente recordar que el principio individualizado constituye una garantía esencial del debido proceso y un límite estructural al *ius puniendi* del Estado, en tanto prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada más de una vez por los mismos hechos. Actúa como un resguardo frente a eventuales excesos del poder sancionador, asegurando que el reproche jurídico se concentre en un solo procedimiento y evitando que el Estado ejerza su potestad punitiva de manera reiterada o arbitraria. Su fundamento descansa en los principios de seguridad jurídica, racionalidad del castigo estatal y el respeto a la dignidad del justiciable.

Sin embargo, para que se configure una vulneración al principio “*non bis in idem*”, deben concurrir de forma simultánea tres elementos: a) identidad de sujeto, que se trate de la misma persona natural o jurídica; b) identidad de hecho, que los supuestos fácticos sancionados sean sustancialmente los mismos; y c) identidad de fundamento jurídico, que la norma infringida y el bien jurídico protegido coincidan. En consecuencia, la ausencia de cualquiera de estos tres elementos permite descartar la infracción denunciada.

Cabe subrayar que este principio no prohíbe toda forma de pluralidad de respuestas del Estado ante una misma conducta, sino solamente aquellas que impliquen un doble reproche por el mismo fundamento jurídico y bajo una misma lógica sancionadora. Ello implica que si las medidas impuestas tienen distinta finalidad no existe duplicidad punitiva.



Duodécimo: Que, en el presente caso, la discusión surge a propósito del último requisito. Al efecto, la potestad disciplinaria tiene un carácter punitivo y un fin retributivo, pues busca sancionar una infracción a objeto de validar la vigencia de las normas jurídicas infringidas. En este caso, el bien jurídico tutelado es el orden interno del servicio. Se trata, por tanto, de una reacción a una conducta pasada, juzgada dentro del marco del derecho administrativo sancionador.

En contraste, la apertura de un cuaderno de remoción, en los términos del artículo 80 de la Constitución Política de la República, responde a una potestad de carácter preventivo y protector. No busca castigar una falta anterior, sino evaluar si la gravedad de la conducta afecta la idoneidad del funcionario para continuar en el cargo y, en este sentido, su finalidad consiste en resguardar la confianza pública en el sistema de justicia. El bien jurídico protegido es la fe pública y la integridad institucional, no la disciplina administrativa.

Lo antes expuesto permite concluir que al perseguir el cuaderno de remoción una finalidad distinta, no se produce la triple identidad que exige el principio en análisis para considerarlo vulnerado. Esta tesis también ha sido recogida por el Tribunal Constitucional, el que ha sostenido que *“la remoción no está entre las medidas disciplinarias que habilita aplicar el artículo 537 del COT. Luego, no tiene para el legislador connotación disciplinaria, pues si así fuere, la habría incluido en su catálogo sancionatorio. Este es el primer presupuesto de operatividad del principio que nos ocupa, en cuanto el COT no ha previsto dos castigos para un mismo proceder. Tampoco los bienes jurídicos que se trata de cautelar mediante el ejercicio de la potestad disciplinaria o a través del juicio de amovilidad, son similares. Mientras que en el primer caso se trata de resguardar la disciplina judicial, quebrantada con motivo de faltas o abusos en que pueden incurrir los funcionarios judiciales, en el otro se busca resguardar la buena administración de justicia, configurando modelos o patrones que no pueden conculcarse sin comprometer el prestigio institucional del Poder Judicial”* (Rol N°4390-2018).



Décimo Tercero: Que, otro aspecto formal que corresponde analizar es la alegación relativa a la presunta ilicitud de la prueba relativa a las conversaciones entre la ministra y el abogado señor Luis Hermosilla, a través de la plataforma de mensajería WhatsApp, utilizadas en el procedimiento disciplinario al que ya se ha hecho referencia, las que a juicio de la defensa habrían sido obtenidas sin su consentimiento, como tampoco autorizadas por un juez de garantía, lo que constituiría una infracción al artículo 19 N°5 de la Constitución Política de la República.

Sobre este punto, resulta necesario recordar lo que esta Corte ya ha manifestado con ocasión de una situación similar, en el antecedente administrativo Rol N°1281-2024, a propósito del cuaderno de remoción incoado en contra de la ex ministra de la Corte Suprema, señora Ángela Vivanco Martínez. En dicha oportunidad se sostuvo que *“La doctrina y jurisprudencia se ha referido a la prueba ilícita como aquella contraria al ordenamiento jurídico, obtenida e incorporada al proceso con vulneración de los derechos constitucionales. En el mismo sentido, el profesor don Alberto Montón Redondo, citado por otros autores, considera que la prueba ilícita es aquella que se encuentra afectada por una conducta dolosa en cuanto a su obtención, es decir, aquella que ha sido obtenida de forma fraudulenta a través de una conducta ilícita. (Anales de Derecho, Universidad de Murcia, Número 26, año 2008, págs. 579 a 590, Prueba Prohibida y Prueba Ilícita, César Augusto Giner Alegría).”* En tal sentido, se estimó que *“para los efectos del presente caso, no se ha “obtenido” de forma ilícita o fraudulenta la prueba que cuestiona la defensa, pues -como se adelantó- la incorporación de ciertos chats a través de la plataforma de mensajería WhatsApp, entre la señora Vivanco Martínez y el señor Hermosilla Osorio, fueron puestos a disposición de este tribunal por la autoridad penal correspondiente, luego de que dicho abogado entregara de manera voluntaria su teléfono móvil a aquella autoridad, comunicaciones que sólo se circunscribieron a los hechos por los cuales se dispuso evaluar la remoción de la aludida ex ministra”*.



Los razonamientos antes señalados resultan aplicables en la especie, por tratarse también de comunicaciones que tienen su mismo origen, han sido publicadas por un medio digital y fueron remitidas por el Ministerio Público a la fiscal instructora, lo que descarta este capítulo de la defensa.

Décimo Cuarto: Que, abordando el fondo del asunto y para los efectos de revisar la concurrencia de los presupuestos fácticos del artículo 80 de la Constitución Política de la República, esto es, la existencia de un mal comportamiento, constan en autos los antecedentes de la investigación disciplinaria incoada en contra de la señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero y que fueron agregados a este cuaderno.

Al efecto, tanto en el informe final evacuado por la fiscal judicial instructora, como en la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y en el fallo de esta Corte Suprema, se reseña la prueba recopilada, se consignan los hechos que se dieron por establecidos y los cargos formulados en su contra, los que, en síntesis, consisten en: a) la transgresión del deber de probidad que rige a todo integrante del Poder Judicial al haber vulnerado la ministra la obligación de privacidad de los acuerdos adoptados; b) haber traspasado información referida a la supuesta tendencia política de ministros y abogados integrantes previo a la resolución de un asunto; c) sugerido a un abogado de la plaza la estrategia procesal a emplear; y, d) otras conductas reprochadas que quedaron consignadas en la aludida resolución.

En dicha instancia se determinó que las conductas atribuidas a la investigada revelan un quebrantamiento de los artículos 81, 320 y 544 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, artículos 1 y 2 de la Ley N°20.880, y otros preceptos del Código Iberoamericano de Ética Judicial, razón por la que se consideró necesario imponer la medida disciplinaria de suspensión de funciones por cuatro meses.

Décimo Quinto: Que, con el fin de determinar si concurren o no las condiciones para establecer el buen o mal comportamiento de la señora Verónica Sabaj Escudero, se hace necesario revisar los supuestos fácticos más relevantes



que se dieron por establecidos con ocasión del proceso disciplinario al que se ha hecho referencia.

En primer término, se pueden mencionar aquellos en los que se sustentó el primer cargo, relativo a la transgresión de la obligación de privacidad que la ley impone a los jueces integrantes de las Cortes de Apelaciones para celebrar sus acuerdos, que configuran la infracción al artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales. Destacan en este punto las conversaciones entre la señora Sabaj y el abogado señor Hermosilla, durante la realización del concurso para Fiscal Regional Metropolitano Oriente, oportunidad en la que él le manifestó que su candidata era la señora Lorena Parra, al igual que la ministra. En tal contexto, ella le afirma: *“conseguí aprox 8 o 9 votos”* y envía el listado de los ministros que asistirían al pleno. Más tarde le comenta que *“tengo en ica stgo toda la bancada suplente (7) más Jcm: se supone a un par Gray Melo Ulloa?? Y en San Miguel a Simpértigui...Espero alcanzar, qué crees?”* Una vez efectuada la votación, le avisa que la candidata de ambos quedó en terna, envía la votación y comentan el resultado.

Algo similar ocurre en septiembre del mismo año, a propósito de un concurso para el cargo de ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, en que la señora Sabaj le comentó que se haría la terna y quiénes serían sus candidatos, para después darle a conocer el resultado y revelar la tendencia política de sus integrantes, junto a otros comentarios y fotos de los mismos. Algo similar también ocurre con el concurso para el cargo de Conservador de Bienes Raíces, al dar a conocer el resultado de la terna y expresar al aludido abogado: *“Hola, quedó en terna tu candidata: la más alta votación...”*

Décimo Sexto: Que, en otras conversaciones, la señora Sabaj califica la tendencia política de ministros y abogados integrantes, previo a la resolución de un asunto, sugiere la estrategia procesal a seguir según cada integrante y manifiesta opinión sobre la forma de resolver de pares e inferiores.

Al efecto, en octubre de 2021 el abogado señor Hermosilla le envió un video de la plataforma tiktok, *“Los Pandora Papers/renuncia Piñera”*, que la ministra



califica como horroroso, indica la necesidad de denunciarlo, ofrece enviar jurisprudencia, da cuenta de las infracciones cometidas y adjunta fallos relacionados con el Consejo Nacional de Televisión. A continuación, el abogado confidencia que se presentará un recurso de amparo en favor del entonces Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echeñique, y le pregunta por la Primera Sala, previendo un tema con la admisibilidad. La señora Sabaj le comparte una foto con la integración de esa sala, define la tendencia política de los ministros y explica los posibles fundamentos para el recurso, accediendo a recibir el borrador final del escrito, y agrega: *“Sabes además de mi lealtad extrema contigo, que soy de derecha”*.

A continuación, ella comenta su percepción de ese documento e indica:

“Observaciones: 1.- Desde lo formal: tiene algunas faltas de ortografía. 2.- Citaría tenor primitiva querella y la actual: al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 d) cpp. 3.- Lo básico de CJ: artículo 1 cpp: persecución penal única en relación con las normas que ayer te cité: -artículo 14 N 7 PIDCP.- artículo 8 N 4 CADH.- artículo 19 N 3 inciso 5 CPR.- artículo 73 inciso 1 Constitución Política de la República – artículo 374 letra g) CPP. 4. Gravedad de ilegalidad: ppios detrás de CJ.”

“Excepcionalidad de recurso: - Resolución que declara admisible querella: inapelable: 115 CPP. – Decisión de Fiscal Nacional: no objeto de recurso. Juez de garantía debió de realizar examen de admisibilidad xq causa de sobreseimiento público conocimiento: artículo 114 d) CPP. Precisar ilegalidades desde lo normativo! Eso no hace el recurso. En relación a punto número 4 tengo un fallo en que acogí CJ y desarrollé ppios que están detrás. Te podría copiar en un archivo lo pertinente”.

Le recalca que es necesario arreglar el recurso, que no le gusta su estructura y que cuente con ella, versando el resto de la conversación acerca de estrategias de la defensa, entre las cuales se incluyen expresiones como: *“A. Falta pedir ONI en recurso. B. Lo otro lo pensé bien: no me precipitaría en presentar amparo. Es mucho más evidente para ser acogido que MP delimite*



hechos. Sabes x q es peor una resolución o pronunciamiento adverso de ICA... eso lo hundiría más...Me explico? Si él me pidiera consejo sería ese: dejaría amparo como carta bajo la manga. **En síntesis: no me jugaría esa carta tan rápido.** La guardaría para enterrar el caso cuando el MP delimite hechos. No creo que puedan formalizar por hechos diametralmente distintos. Comparar ambas querellas es una alternativa (que es lo que te escribí ayer) pero no me apresuraría. **No hay que quemar opción.** No tiene destino el proceso. Morirá. No hay que darle vida arriesgando resoluciones adversas de Corte**X ej me das un pendrive y puedo trabajar encima."**

Al día siguiente el abogado señor Hermosilla le remite un nuevo borrador, frente a lo cual insiste en la necesidad de mejorarlo e indica:

"1. Siguen muchas faltas de ortografía y repetición de palabras. 2. No está citado 181 CPP en relación al 113 d) CPP. 3. Utilizaría para redondear análisis de normas de CJ artículo de Mañalich: Importante es el HECHO!!! 4. Ilegalidad de actuación de: -Juez de garantía: 114 d) cpp. - Fiscal Nacional: artículos 2 y 3 LCO MP: destacar principio de objetividad, explicar además sus alcances. Eso es una tremenda infracción legal. 5. Gravedad de ilegalidad: recalcar seguridad jurídica y un speech que tiene fallo que te envié. Puede citar a suprema. Sólo copió citas doctrinarias de mi fallo. Le falta desarrollo a este acápite: trascendencia. Se utilizan citas para concluir algo y acá no se aterriza. 6. No hay recurso respecto de decisión de Fiscal Nacional. Sólo lo concreta respecto de Juez de Garantía. 7. Citaría jurisprudencia que te envié sobre recursos de amparo acogidos x cosa juzgada. Los incluiría ahora no después. 8. Pedir oni en un otrosí....Es importante now: da fuerza a admisibilidad".

A propósito de otras causas de interés del abogado señor Hermosilla, la ministra realiza comentarios sobre la tendencia política y forma de resolver de ministros y abogados integrantes. En uno de esos casos le ofrece avisar qué sala le va a tocar y, posteriormente, le envía la integración, añadiendo que "Sabes hubiera sido ideal mi sala"; y respecto de uno de los ministros integrantes asevera: "está traumatado con el MP", por lo que sugiere que en su alegato desacredite al



Ministerio Público y hable en fácil, recalcando: *“Acuérdate x lo que te conté, si puede decir un speech como el no respeto del principio de objetividad del MP: para darle un dulce o....a Rojas”*.

Décimo Séptimo: Que, en relación con los hechos antes señalados, en su defensa la señora Verónica Sabaj Escudero insiste en la ausencia de un perjuicio o que a través de su conducta se haya otorgado un beneficio procesal al abogado señor Hermosilla, pues afirma que el supuesto recurso de amparo o protección en favor del ex Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echeñique, nunca fue presentado. Así, en su concepto, no se produjo una afectación concreta a la probidad o al ejercicio de la función pública.

En este punto, si bien es un hecho asentado que no se interpuso el recurso de amparo de que daba cuenta el aludido borrador, lo cierto es que su conducta no puede ser calificada de inidónea o carente de efectos. En las conversaciones el abogado le explicó que estaba a cargo de la coordinación de la defensa del ex Presidente de la República y que dirigía la estrategia, aunque el operativo fuese otro letrado, razón por la que le pidió su opinión. Luego, en conocimiento del rol que tenía el abogado señor Hermosilla, la sugerencia dada por la ministra fue justamente no presentar el recurso, e insistió en que no jugaría esa carta tan rápido, *“la guardaría para enterrar el caso cuando el MP delimite hechos”*, y que *“no hay que darle vida arriesgando resoluciones adversas de Corte”*, de manera que fue justamente su opinión, relativa a la estrategia procesal, lo que, en la práctica, se concretó.

Tampoco se trata de un *“mero punteo”* de normas jurídicas conocidas por todos o de precisiones ortográficas dadas en el contexto de una conversación coloquial. Como se dijo, la ministra estaba consciente del rol que desempeñaba el referido abogado en la defensa del entonces Presidente de la República y sus comentarios procuraban subsanar los defectos procesales y jurídicos que, en su concepto, adolecía el proyecto que le fue remitido, conducta que se encuadra dentro de lo que puede entenderse como una asesoría. La Real Academia Española define el verbo *“asesorar”* como *“dar un consejo o dictamen”* y, ello es



justamente lo que develan las conversaciones que han sido reseñadas, desde que manifestó su opinión sobre la pertinencia del arbitrio que se pretendía interponer, expresó cuáles eran los fundamentos jurídicos que deberían invocarse e insistió que, estratégicamente, no debería presentarse en dicha oportunidad, tal como en definitiva ocurrió, comportamiento que resulta incompatible con su rol como miembro de la judicatura.

Lo expuesto revela una transgresión del artículo 316 del Código Orgánico de Tribunales, en tanto al efectuar sugerencias y estrategias procesales a un litigante, se inmiscuyó en labores propias de la abogacía no obstante que, conforme a la disposición antes señalada, se prohíbe a los jueces ejercerla, salvo las excepciones ahí contempladas, cuyo no es el caso.

Décimo Octavo: Que también se logró determinar en el sumario administrativo que la ministra comunicó el desarrollo de acuerdos y votaciones antes de ser públicas y sugirió estrategias al abogado defensor.

Al efecto, en abril de 2022, con ocasión de un sumario disciplinario seguido en contra de la jueza del Juzgado de Familia de Santiago, señora Mónica Jeldres, que era defendida por el abogado señor Hermosilla, ella le envió el siguiente mensaje:

“Obs: leí objeto del sumario: no es la obtención de la clave. El mal uso de ella: prensa y Comisión Interamericana de DDHH. Después de obtenida, en qué la usó? Bien o mal? Me acuerdo incluso de la intervención de Astudillo al respecto Lo otro: en julio ella obtuvo la clave, antes que le fuera entregada x GG y AULo que molestó al pleno: ella busca fama, luces...algo así como polilla.”

Días después le vuelve a escribir e informa que: *“Hi! Piola pliss: una ministra leyó en el pleno cargos de Jeldres, en razón a que se recibió oficio de juez lorena xxx..dicen que Mónica J transcribió audiencia que luego se filtró y esto se podría extrapolar a Pilar Villarroel (lo que estaría reconocido x ellas). Respecto a estos últimos hechos, se ordenó ampliar investigación llevada x Norambuena. Algunos estuvieron x realizar denuncia penal...”*. Frente a la pregunta del abogado



por el texto de la resolución, le indicó que se tiene que redactar y saldría en unos días más.

El 5 de julio del mismo año el abogado le avisó que alegaría al día siguiente por su defendida y, a continuación, la ministra remitió la integración, señalándole: *“Acuérdate que MJ es un personaje que en el team de Astudillo causa anticuerpos xq busca luces... pero él arrastra a pocos: Marisol Rojas, Jessica González, L. Leyton. Escuché hablar en el pleno a Astudillo y ese era su tema”*. Después de la vista le avisa que le fue mal, *“Te aseguro esto fue obra de Astudillo, Xq lo escuché, Y te debió apoyar mera, **Siento no haber estado**”*; y más tarde le precisa que: *“Supe más de tu causa, La jodieron Villadangos y marisol rojas, Tenor de oficio no denuncia a superiores abuso”... Absolución: Gómez: accedió legítimamente a los antecedentes; tenía clave; no existe mérito para concluir que no tenía derecho a acceder; filtrar no implica acudir a un tribunal internacional Aguilar Zepeda; Melo y mera xej x condenar Aguilar Zepeda Absolución; Eso que te escribí es de lo poco que he podido hablar... Criticaron investigaciones de fiscales, A mí me da lata xq es la Anita, Dice GG que no se leyó oficio”*.

Meses más tarde, en noviembre del mismo año, respecto de otro procedimiento disciplinario relacionado con el anterior, la señora Sabaj Escudero le escribió al abogado Sr. Hermosilla para indicarle: *“Estoy en pleno. Se está viendo propuesta de sobres de Anita x Pilar. Se tomó el micrófono uñas criticando a Anita... Estoy tratando de convencer a Mera, pero está difícil cómo votó antes. A Antonio sí, Sigue, Se estudió toda la causa, Se atropella al hablar, Se vota, 19 x formular cargos”*.

Más tarde le sugirió lo siguiente: *“No me lo has pedido, pero te quiero dar un consejo, Sabes llamaría a Anita antes de tu alegato para reafirmar bien su propuesta. Tienes un tema con relatora de pleno, muy servil a... Anita cree que no es tan fiel a lo que obra en sumario. Lo que se transcribe, no es la declaración completa y no se escuchan audios. Lo otro que haría es indirectamente hacerme cargo de argumentos de resolución que la sancionó. Tienes ministros suplentes a quienes podrías eventualmente convencer. Lo otro estratégico, Antonio.”*



Luego de la vista del asunto, le da a conocer la votación: “21 x *reabrir* y 5 x *aprobar propuesta...X aprobar: Zepeda Crisosto Ulloa Barrientos Sabaj (No estaba Aguilar)*”, y agrega otros comentarios sobre otra causa que se vio ese día en el pleno.

El 22 de marzo de 2023 se vuelve a ver un asunto disciplinario relativo a las juezas señoras Jeldres y Villarroel, oportunidad en que le escribe para relatar que está: “***En tu pleno...No alegaste... Se está votando, 13 x absolver jeldres, 14 x absolver Villarroel...Zepeda estuvo notable, Graciela tb habló pro jeldres***”.

A propósito de otro caso, que afectaba al ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago señor Antonio Ulloa, en junio de 2023, le manifestó al abogado señor Hermosilla: “*Las brujas estaban dateadas, coludidas. Abrió los fuegos. Cero moral con los autos de pdi y otros. Empiezan a especular temas de ilicitud que no los hay. Acá Antonio fue imprudente, prestó el auto fiscal a su ex pareja que es receptor y él hizo búsquedas negativas de notificaciones ordenadas en islas cayman sin exequatur. El receptor hoy sancionado con amonestación privada pero de ahí a colegir que Antonio estaba coludido con ex pareja, muchooo..... 8 personas x pedir informe, Y todos los demás x sumario, 9 me equivoqué, Jc investiga*”.

En agosto le pide: “*Sabes x fa para ti, no puede trascender. El lunes se ve tema sumario de Antonio. El Pdte (JCM) no formuló cargos. Tienes alguna llegada con Lilian... en el último pleno fue horrorosa contra Antonio, Sólo si puedes y creas que lo ayudaría.... X fa top secret: JCM no le formuló cargos x tema de tipicidad. El lunes se ve*”.

Décimo Noveno: Que el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales consagra el deber de reserva que rige a los integrantes de los tribunales colegiados, cuyo fundamento obedece a la necesidad de garantizar un espacio confidencial de discusión y decisión sin influencias externas, obligación que la señora Verónica Sabaj, en su calidad de ministra de una Corte de Apelaciones, no podía ignorar y que debió salvaguardar.



En tal sentido no es posible considerar que el traspaso de votaciones en asuntos de conocimiento de la Corte a la que pertenecía la ministra y la sugerencia de estrategias para la defensa constituyan simples actos de imprudencia, ni justificar tales conductas en la circunstancia de no haber integrado el Pleno en algunas de esas oportunidades o que el abogado señor Hermosilla no alegó en su presencia esas causas. En razón de su cargo y del precepto antes citado, debió representarse que estaba obligada a proteger la reserva de la información propia del debate que se produce en un tribunal colegiado al adoptar sus decisiones y, en caso alguno, ponerla a disposición de un tercero ajeno al Poder Judicial a sabiendas de que era el abogado de una de las juezas investigadas.

La necesidad de amparar el deber de reserva que consagra el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales, obedece al mandato del artículo 6° de la Constitución Política de la República, según el cual: *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”*. En el mismo sentido, el artículo 8° dispone que: *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”*. Tales preceptos fueron transgredidos por la señora Sabaj, incumpliendo, con ello, el juramento que prestó al asumir el cargo de ministra en conformidad con lo dispuesto en los artículos 299 y 304 del Código Orgánico de Tribunales.

Vigésimo: Que, el segundo cargo objeto de la sanción disciplinaria impuesta, consiste en la vulneración de la obligación legal de abstención de expresar y aún de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por ley los jueces son llamados a fallar, lo que constituye una infracción al artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales.

Al efecto, se estableció que la señora Verónica Sabaj remitió información sobre un asunto que debía ser conocido por el tribunal en que ejercía sus funciones, específicamente a propósito de las conversaciones que sostuvo en



mayo de 2020, cuando el abogado señor Hermosilla le comentó que *“una jueza Soler Merino, medio famosa, del Trabajo, acogió una cautelar contra la clínica (Las Condes), sin traslado, y ordenó el retiro a sus domicilios de un 25% del personal de la clínica, mañana espero que se vea la ONI en la sala 10”*; frente a lo cual ella respondió: *“supe, se ha comentado....te la van a dar...me lo contó Guillermo, criticando y Paola Plaza opina igual que él. Dsp me lo comentó Mera... pero todos desde el horror, y la vieja mala te la va a dar y Andrade la va a seguir...sin ser bruja ese es mi vaticinio...tranquilo...mejor dejar lo nerviol para lo que es difícil de conseguir, pero esto no, te va a ir regio!! Confía!!”*.

También se acreditó que emitió pronunciamiento en causas en que se revisaba la conducta de otros jueces respecto de los cuales ya había emitido parecer sobre sus manifestaciones y conductas. Al efecto, en un incidente de recusación que fue presentado en contra del juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, señor Daniel Urrutia Laubreaux, en marzo de 2022, el abogado señor Hermosilla le reenvía un mensaje del siguiente tenor: *“Acaba de salir Dese cuenta, Causa Urrutia, Martes 5, sexta Sala”*....y agrega: *“En ti confío”*. A lo que ella responde: *“Of course: de confianza y mortis causa...Lepin: súper de derecha...Antonio lo malo es que se hiperventila públicamente su animadversión con Urrutia”*. Días más tarde, le reenvía un mensaje en que el relator daba cuenta al presidente de la sala los defectos procesales que impedían que el incidente pudiese verse al día siguiente y adjunta resolución atinente al caso, para después comunicarle: *“Radicada, es la única sala de la Corte que puede verla, voy hacer una resolución power, probablemente se vea next week”*. Finalmente, cuando la causa se ve, el 20 de abril de 2022, le comenta: *“Ahora relación de causa de recusación...Creo que lo mejor es dejarla en acuerdo y que salga mañana”*, y al día siguiente le envía la resolución firmada que acoge el incidente, de su redacción.

Tiempo después, con ocasión de otro incidente de recusación presentado en contra del mismo juez, le recuerda: *“tienes mi resolución, acuérdate”*, y se la reenvía.



Vigésimo Primero: Que, conforme dispone el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, *“los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar. Deben igualmente abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal.”*

Esta obligación legal encuentra su justificación en la necesidad de que la magistratura resguarde el derecho de todo ciudadano al debido proceso, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, y garantice su imparcialidad e independencia. Por ende, el juez será imparcial en la medida que mantenga su neutralidad al momento de juzgar, evite en todo momento los prejuicios y convicciones personales, y procure no perder nunca su carácter de tercero imparcial, ni efectuar acciones interesadas u hostigamientos hacia alguna de las partes.

Sin embargo, la información y opiniones que proporcionó al abogado señor Hermosilla revelan una transgresión, no sólo del citado artículo 320, sino también de la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, pues su comportamiento se alejó de la neutralidad inherente a su cargo, en especial, al involucrarse en un incidente de recusación que después resolvió, conducta que, en ningún caso, puede calificarse como una simple imprudencia.

Vigésimo Segundo: Que, el tercer cargo atribuido a la señora Verónica Sabaj Escudero, consistió en la contravención a la probidad, integridad, independencia, prudencia y reserva que se impone a toda persona que integra el Poder Judicial, especialmente al efectuar manifestaciones acerca de pactos y confianza habida con un abogado de la plaza y, además, revelar su opinión acerca de jueces, su forma de resolver y nivel de conocimiento.

Respecto de este acápite no desconoció las expresiones como *“promesa, sabes que tenemos pacto forever”*, *“of course, de confianza y mortis causa”*. Tampoco el haberse referido a colegas en los siguientes términos: *“está traumatado*



con MP. Y hoy en pleno le echó la bronca a Zepeda x eso, xq detuvieron a su hijo Ley 20.000”; “El problema de Alejandro es que no tiene opinión, ni carácter, y hoy cómo quedamos con lo que vamos a sacar...”; “por último si son ignorantes, pregunten, estudien, y lo otro ser valiente y consecuente a morir”; “Marisol Rojas es dura, Bustamante no la conozco xq es suplente, juez de flia, Euclides un señor antiguo”; “es mala, maltratadora, rasca además, pensé que la habías ayudado y que x eso no quedó la primera vez Antonio”; “La presidenta y abogado integrante no saben penal o en realidad ninguna materia”; entre otras descalificaciones que efectuó.

Más allá de configurarse la infracción al artículo 544 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, por faltar “*gravemente a las consideraciones debidas a otros funcionarios o empleados o a cualquiera persona que solicite el ejercicio de su autoridad o asista por cualquier otro motivo a los estrados*” y la contemplada en el artículo 323 N°4 del mismo cuerpo legal, en cuanto le es prohibido a los funcionarios judiciales atacar en cualquier forma la conducta de otros jueces o magistrados, lo cierto es que las conversaciones descubiertas a propósito de la investigación disciplinaria seguida en su contra revelan un comportamiento que transgrede el deber de probidad que recoge la Ley N°20.880. En efecto, su artículo 1° dispone que “*El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.*” A continuación, la siguiente disposición señala que “*Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.*”

En consecuencia, no es posible sostener que la conducta de la inculpada consista en simples comentarios imprudentes o carentes de efectos, pues proporcionó información respecto de causas que interesaban al abogado señor Hermosilla a las que sólo tuvo acceso en su calidad de integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que, al contar con esas referencias, aquél quedó



en una situación privilegiada en comparación con otros litigantes. Dicho comportamiento, como se ha venido analizando, transgrede el principio de independencia y probidad.

Del mismo modo, al emitir juicios de valor sobre ciertas decisiones jurisdiccionales y efectuar descalificaciones respecto de sus pares, se alejó de la prudencia y el decoro, virtudes que deben inspirar el comportamiento de la magistratura no sólo en estrados, sino además en la vida social y, en específico, respecto de los abogados que concurren habitualmente ante el órgano jurisdiccional en defensa de los derechos e intereses de su cliente.

Vigésimo Tercero: Que las justificaciones dadas por la señora Verónica Sabaj Escudero, basadas en su situación personal y familiar, no la excusan del deber de actuar según los principios de independencia e integridad. Si bien esta Corte no desconoce que la enfermedad de un hijo puede producir angustia, dolor o frustración, la magistratura exige a sus miembros la templanza necesaria para ejercer el cargo, incluso frente a las dificultades propias de la vida.

En efecto, la defensa en estrados insistió en que las conversaciones se produjeron en un espacio temporal en que la inculpada se encontraba extremadamente vulnerable, situación respecto de la cual, el abogado señor Hermosilla se habría aprovechado. Sin embargo, como se consignó en el párrafo anterior, la judicatura requiere de un temple particular que impida a terceros utilizar espacios de “vulnerabilidad” susceptibles de ser explotados con un fin espurio o ser objeto de manipulación a efectos de conseguir información privilegiada.

La “vulnerabilidad”, en los términos planteados por la defensa, presenta riesgos para la judicatura que este tribunal no puede soslayar, toda vez que las vicisitudes propias de la vida no pueden ser esgrimidas para excusar o justificar el incumplimiento de los deberes públicos. Al ocupar un alto cargo dentro del Poder Judicial, se hallaba obligada a respetar la privacidad de los acuerdos adoptados, impedida de sugerir a los abogados de la plaza una determinada estrategia procesal o de traspasar información referida a la supuesta tendencia política de ministros y abogados integrantes, previo a la resolución de un asunto, así como



revelar la forma de resolver de pares e inferiores. Por lo tanto, le está vedado a la inculpada escudar tales conductas impropias en una eventual problemática familiar, pues con su comportamiento puso en riesgo la credibilidad, imagen y legitimidad del sistema de administración de justicia.

Vigésimo Cuarto: Que, respecto a la afirmación de la defensa en orden a que no existió de su parte un actuar doloso que permita configurar el delito de prevaricación, por considerar que las conductas atribuidas sólo consistieron en actos imprudentes pero exentos de efectos prácticos, ello no descarta la infracción de los deberes funcionarios ni de los valores que deben inspirar a la magistratura. Por lo demás, la determinación sobre una posible ilicitud de carácter penal compete a otra instancia, ajena al estudio del buen o mal comportamiento inherente al cargo de juez.

Como se ha venido razonando, entonces, las conductas atribuidas a la señora Verónica Sabaj Escudero transgredieron el mandato constitucional de ejercer su cargo en beneficio de la ciudadanía y de resguardar el derecho de todas las partes al debido proceso y, con ello, infringió los artículos 1°, 8° y 19 N°3 de la Constitución Política de la República junto con los restantes preceptos del Código Orgánico de Tribunales a los que ya se ha hecho referencia. En el mismo sentido, la inculpada se alejó de los valores que ilustran el concepto del comportamiento esperado recogido en *“Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial”*, los que explicitan que el juez *“deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura”*, *“garantizar que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura”*, *“deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable”*. Y se enfatiza, además, que *“el comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartir justicia; también ha de verse cómo se imparte”*.



Vigésimo Quinto: Que las reflexiones que anteceden demuestran que la señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero, al haber vulnerado la obligación de privacidad de los acuerdos adoptados, traspasado información referida a la supuesta tendencia política de ministros y abogados integrantes previo a la resolución de un asunto y sugerido a un abogado de la plaza la estrategia procesal a emplear, puso en riesgo la confianza que los tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, apartándose del buen comportamiento que le era exigible en razón de su cargo y jerarquía en el Poder Judicial.

Efectivamente, la independencia judicial no es un privilegio ni una prerrogativa del juez, considerado individualmente, más bien constituye un deber que se debe salvaguardar en aras de asegurar la resolución de una controversia en forma honesta e imparcial sobre la base del derecho y de la prueba aportada, sin presiones ni influencias externas y sin temor a la interferencia de nadie. Luego, quien detenta este cargo no debe ignorar que la integridad presume rectitud, probidad y honestidad, pues su comportamiento debe reafirmar la confianza de la ciudadanía en la judicatura.

De este modo y teniendo en consideración que las conversaciones se extienden de mayo de 2020 a noviembre de 2023, no es posible sostener que se trate de un evento aislado en la carrera funcionaria de la señora Sabaj, sino, más bien, de un patrón de comportamiento que se mantuvo por algunos años y que sólo cesó luego de la entrega del teléfono por parte del abogado señor Hermosilla al Ministerio Público, razón por la cual, su remoción resulta proporcional a la entidad de los hechos, las infracciones constatadas, su alta jerarquía y el daño producido en la imagen y credibilidad del Poder Judicial, debiendo descartarse la alegación de la defensa relativa a la inobservancia del principio de proporcionalidad.

Vigésimo Sexto: Que, lo expuesto en los motivos que anteceden, llevan a concluir que la señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero, durante el desempeño de su cargo como ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago, se apartó de los deberes constitucionales y legales que debían inspirar el ejercicio de su cargo,



como también, de las virtudes propias de quien ostenta el cargo de juez, degradando con su actuar la credibilidad y prestigio de la judicatura. En tal sentido, la garantía de inamovilidad de que gozaba debe ceder al haber transgredido, como se dijo, los principios de independencia, imparcialidad, probidad, integridad y transparencia, quedando en evidencia, entonces, que con su mal comportamiento comprometió gravemente la legitimidad del Poder Judicial y, con ello, los cimientos del Estado de Derecho.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, **se declara que la señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero no ha tenido un buen comportamiento en el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, se acuerda la remoción de su cargo como ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago.**

El ministro señor Silva estuvo por no disponer la remoción de la señora Sabaj Escudero. Tuvo presente para ello:

1°.- Que, aunque disciplinariamente ha sido su conducta merecedora de sanción, en forma previa a la actual decisión, y unánimemente por demás; la remoción de esta funcionaria del Escalafón Primario del Poder Judicial, no se debe seguir automáticamente de la sola conducta claramente inapropiada, sino racionalmente y, en tal sentido, es bueno poner énfasis en el principio de proporcionalidad.

2°.- Desde luego, su vida profesional aporta elementos de juicio importantes: no era una ministra de escasa productividad o eficiencia; siempre fue bien calificada, pero más que eso, era conocida por su capacidad y carecía completamente de anotaciones de demérito o de sanciones. Tuvo una muy buena conducción de una causa penal en que se indagaba pornografía infantil y de guaguas de una red extranjera que operó en Chile. Y en lo que hace a los cargos que han servido para sancionarla disciplinariamente y para el efecto de su remoción del Poder Judicial, sin que esto signifique desconocer ni aminorar su culpa y su responsabilidad, los chats o comunicación de su parte con un abogado de la plaza, dan cuenta de un diálogo tanto imprudente como impropio que



pretende informar al letrado sobre temas que ciertamente coinciden (léase asuntos especialmente con relevancia política), que no llegaron a plasmarse y que tampoco se tradujeron en la conformación de una sala –ni su intento- a diferencia de otros casos lamentables vividos al interior de la Corte Suprema. El único caso en que intervino –la recusación de un juez de garantía, es un asunto del que no podía excusarse de conocer y que no requería de acuerdo alguno, porque desde un principio ella entendía que eso no se podía dejar pasar.

3°.- El principio de proporcionalidad, como se puede leer en Revista Chilena de Derecho Vol 43 N°1 pp 283-309 (2016) ha conquistado relevancia en la jurisprudencia constitucional de la mayoría de los ordenamientos jurídicos tanto del derecho continental como del anglosajón. En Alemania se lo instauró invocando el Estado de Derecho que lleva en su seno la idea de limitación de los poderes públicos en favor de los ciudadanos (Gavara de Cara) En España se ha justificado en aras del valor “Justicia”, de la “dignidad de la persona” y de la “interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. En Estados Unidos la doctrina de la restricción desmesurada de derechos fue fruto de la evolución del due process of law (Enmienda XIV). La aparición en la jurisprudencia Alemana se debió a la necesidad de controlar los excesos en los que incurrían las decisiones de los poderes públicos. Este principio impera no sólo como una regla hermenéutica sino también como una técnica mental supranormativa (porque está por encima de las leyes e impera sin necesidad de que conste explícita en el texto constitucional). Su fin ulterior no es meramente abstracto sino controlar que las decisiones de la autoridad sean razonables. Según Alexy “cuanto mayor sea una intervención en un derecho fundamental, tanto mayor deberá ser la certeza de las premisas que fundamentan la intervención”. Sobre la eficacia del principio se ha sostenido que muchas veces prevalece la supuesta primacía de los objetivos estatales que legítimamente se pretenden alcanzar a costa del sacrificio de los derechos fundamentales” (Covarrubias). Lo que hace decir que la aplicación de la proporcionalidad debe hacerse pro homine, a favor de los derechos de las personas.

Alexy le denomina el más importante principio del derecho constitucional material; él implica el carácter de



los principios. Tres subprincipios lo conformarían: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Los primeros expresan el mandato de optimización relativo a las posibilidades fácticas. El principio de proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la optimización relativa a las posiciones jurídicas. Este es el campo de la ponderación.

4°.- Uno de los casos que él pone (véase en teoría de la argumentación jurídica) es el que conoció el tribunal constitucional federal Alemán, en que la prensa llamó a un oficial de la reserva “asesino nato” y “tullido” por una característica. En lo que interesa aquí destacar, el tribunal determinó que el periódico no debía pagar indemnización por la primera aserción, y para ello recurrió más allá del hecho mismo, a otras calificaciones que solía hacer la revista, lo que daba pábulo para entender que no se trataba de una afectación grave que permitiera inclinarse en contra de la libertad de expresión del medio, por cuanto solía referirse a personas, de manera ostensiblemente poco seria, es decir, había que interpretarlo en el contexto de las sátiras publicadas habitualmente por la revista. No se trata aquí de manifestarse de acuerdo o no con la tal decisión, sino de comprender cómo es que no es el hecho lo único que proporciona elementos de juicio para adoptar una determinada definición, siendo así que el principio de que hablamos lleva a considerar otros aspectos que pueden ser relevantes para mensurar determinadas faltas, intervenciones o actuaciones.

5°.- En concepto de este ministro –frente a este caso- cabe estimar no sólo dicha conducta funcionaria insertándola dentro de la situación evidentemente disvalórica para el Poder Judicial, sino enfocarla también comparativamente, pues no se trata únicamente de una sanción disciplinaria, sino de la interrupción de la carrera judicial de una Magistrada, y no se debería cargar en los hombros de un solo juez (a) la imagen y el valor del Poder Judicial, porque la verdad es que ha habido ciertos episodios que han venido a empañar esta imagen que, como contrapartida, muchísimos jueces y funcionarios han contribuido a forjarla, no necesariamente con buen éxito, pero sí con entrega, denuedo y esfuerzo, a la vez tan ignorado –por nuestra comunidad jurídica-, como encomiable.



6°.- No quisiera terminar este raciocinio, sin antes decir que, en mi sentir (debo añadir, muy personal), no sólo hay casos que se ha demostrado ser de mayor magnitud el disvalor de la conducta, sino que hay también otros que deberían haber sido materia de investigación, justamente para poder determinar su entidad. En mi concepto todos quienes juzgamos, siempre y en todo momento, debemos ser o tratar de ser justos y ecuánimes a partir de nosotros mismos y admito que no es fácil este ejercicio, porque juzgar es más difícil que lo que suele suponerse.

Comuníquese lo resuelto al señor Presidente de la República vía oficio, para los fines pertinentes, a la defensa vía correo electrónico y a la señora Verónica Sabaj Escudero, personalmente o por cédula, a través del señor Secretario de esta Corte Suprema o quien lo subrogue.

AD 142-2025.





Pronunciada por el señor Presidente, don Ricardo Blanco Herrera, y los ministros y ministras señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Prado, Silva C. y Llanos, señoras Ravanales, Gajardo, Melo, González, López y la ministra suplente señora Quezada.

No firman no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de estos antecedentes, las ministras señoras Gajardo y González, por encontrarse con feriado.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.